



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 50001 33 33 009 2021 00211 00
DEMANDANTE : GEORGIE ALBERTO AGUDELO LOZANO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GRANADA (META)
MED.DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. PROVIDENCIA: LEY 2080 DE 2021

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A de la misma codificación, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al literal c) de la norma en comento, en atención a que solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

1. De la fijación del litigio.

Revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que existe consenso entre las partes en relación con los siguientes puntos:

- Que, el señor Georgie Alberto Agudelo Lozano fue nombrado mediante el Decreto 044 del 15 de enero de 2016, en el cargo de técnico administrativo, código 367, grado 06, adscrito a la secretaría de tránsito y transporte de la alcaldía del municipio de Granada (Meta).
- Que, mediante el Decreto 184 de 30 de diciembre de 2020 le fue terminado el nombramiento en provisionalidad al demandante, acto que le fue notificado el 31 del mismo mes y año.
- Que, el Decreto 184 de 30 de diciembre de 2020 tuvo como fundamento los Decretos 162 de 2020 y el Decreto 177 de 2020, expedidos por la alcaldía de Granada (Meta).
- El Decreto 177 del 30 de diciembre del año 2020 expedidos por la Alcaldía de Granada tuvo como fundamento legal el acuerdo 005 del 29 de febrero de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Granada por cual se le concedieron facultades pro tempore al alcalde para determinar la estructura administrativa del municipio de Granada, establecer las funciones de sus dependencias y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que, el 8 de junio de 2021, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial de manera no presencial.
- Que, mediante Acta 023 del 8 de junio de 2021, la conciliación se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada.

Se advierte que no existe consenso entre las partes, en los siguientes ítems:

- Que, el Decreto 177 de 30 de diciembre de 2020 expedidos por la Alcaldía de Granada en su artículo primero suprimió el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 06, nivel asistencia en el cual se desempeñaba el demandante (sic).
- Que, dicho acuerdo – el 005 del 29 de febrero de 2020- en el párrafo único del artículo primero condicionó su ejecución a que los actos administrativos derivados de la aprobación del acuerdo en el sitio de que las facultades entrarían a regir a partir de la aprobación y concepto favorable que emitiera el Departamento Administrativo de la Función Pública realizado en el estudio técnico sobre el proceso de reestructuración.
- Que, ni en la parte motiva ni en la parte resolutive del Decreto 177 del 30 de diciembre de 2020 se observa que se haya cumplido con la condición plasmada por el Concejo Municipal con respecto a la aprobación y concepto favorable de la reforma de la estructura administrativa de la Alcaldía de Granada (Meta)".
- Que, la Alcaldía de Granada suprimió el cargo del demandante teniendo como fundamento el Decreto 177 del 30 de diciembre del 2020, sin cumplir el requisito de solicitar la aprobación y concepto favorable del estudio técnico del proceso de reestructuración administrativa al Departamento Administrativo de la Función Pública tal como se lo ordeno el Concejo Municipal en el párrafo único del artículo primero.
- Que, con la conducta desplegada por parte de la alcaldía del municipio de Granada al expedir los actos administrativos Decreto 077 (sic) de 2020 y Decreto 184 del 30 de diciembre del 2020, observa el demandante que dichos actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, y mediante falsa motivación.
- Que, en el Decreto 184 del 30 de diciembre del 2020 no se le permitió al demandante interponer los recursos de reposición ni apelación por lo tanto habilito al demandante para iniciar la acción del medio de control pertinente directamente.

Así entonces, se concluye que el asunto objeto de controversia entre las partes, hace relación a un punto jurídico, el cual se contrae a determinar si, como lo plantea la demanda, el Decreto que fundamento el retiro del servicio del demandante no



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cumplía con las condiciones que estableció la norma que lo autorizaba de estar precedido de un estudio técnico de reestructuración administrativa con un concepto favorable del Departamento Administrativo de la función pública.

O si por el contrario, como lo aduce la entidad demandada, el ente territorial dio cumplimiento realizando el estudio técnico de reestructuración administrativa pero que este no necesitaba de aprobación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública como esta entidad lo manifestó en el oficio 20214000032921 de 29 de enero de 2021.

En relación con las pretensiones, los fundamentos de derecho de la demanda y de su respectiva contestación.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos de los Decretos 177 del 30 de diciembre de 2020 y el decaimiento del Decreto 187 (sic) de 30 de diciembre de la misma anualidad, proferidos por el municipio de Granada (Meta), toda vez que los mismos no se ajustan a la ley.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la accionada: i) el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior jerarquía en la administración municipal de Granada; ii) el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva su desvinculación del cargo, 1° de enero de 2021, hasta la fecha que se haga efectivo su reintegro, y iii) que las sumas reconocidas sean actualizadas conforme al IPC.

Como causal de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado viola las normas en que debía fundarse, esto es, los artículos 4, 6 y 29 de la Constitución Política; artículos 88 y 138 del CPACA; y el párrafo transitorio del artículo 1° del Acuerdo 05 de 5 de febrero de 2020, al haberse expedido los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular y con violación al debido proceso, sin que se hubiera aprobado y emitido concepto favorable por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el estudio técnico sobre el proceso de reestructuración de la administración del municipio de Granada.

Agregó que, a pesar de habersele condicionado la entrada en rigor de las facultades otorgadas, la Alcaldía de Granada omitió deliberadamente dar cumplimiento al párrafo transitorio del acuerdo mencionado, el cual gozaba de presunción de legalidad y no había sido demandado, por lo tanto el Decreto 177 de 30 de diciembre de 2020 fue expedido con infracción de la ley, ya que la norma que autorizaba su expedición, exigía una condición precisa que no se cumplió por lo tanto no podía surtir aún efectos legales.

La entidad demandada en la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones sosteniendo que el municipio conformó un comité técnico de modernización integrado por miembros de la Administración Municipal que tenía



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

como misión principal, revisar, ajustar y aprobar el documento compilado del estudio técnico para la modificación de la planta de personal, el cual se encuentra plasmado en la Resolución 203 de 22 de abril de 2020 y mediante el Oficio radicado 20214000032921 de 29 de enero de 2021 el Departamento Administrativo de la Función Pública informó que dicho estudio no estaba supeditado a su aprobación, pues los entes territoriales gozan de autonomía para ello.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

1. *¿Son nulos los actos administrativos contenidos en los Decretos 177 y 184 del 30 de diciembre de 2020 proferidos por alcalde del municipio de Granada (Meta), por los cuales se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad al señor GEORGIE ALBERTO AGUDELO LOZANO, en el cargo de técnico administrativo, código 367, grado 06, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte, por violación de las normas en que debía fundarse y expedido en forma irregular?*

Finalmente, de ser resuelto de manera positiva el problema jurídico anteriormente planteado, se procederá a analizar si:

2. *¿Tiene derecho el demandante al reintegro al cargo que desempeñaba al momento del retiro de la entidad o a uno de igual o mayor jerarquía y también a que se le reconozca y paguen los salarios y las prestaciones sociales que dejó de percibir desde el momento en que fue desvinculado de la entidad?*
3. *¿Se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción los derechos reclamados por el demandante?*

2. Del Decreto de Pruebas.

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ SOACHA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.980.223 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional 135.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del municipio de Granada (Meta), en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexó con la contestación de la demanda.

SEXTO. Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza (E)